



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, dos (02) de julio de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: EDILBERTO ANTONIO AGAMEZ ARRIETA
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA –
SALA LABORAL DESCONGESTIÓN
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00939-00.
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N° 253

TEMA: Remite por competencia de conformidad con el artículo 1° numeral Segundo del Decreto 1382 de 2000.

El señor **EDILBERTO ANTONIO AGAMEZ ARRIETA**, mediante apoderado judicial presenta demanda en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de LA SALA LABORAL DESCONGESTION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

Al estudiar la presente Acción de Tutela, encuentra la Sala que carece de la competencia para conocer de la misma, por lo que ordenará su remisión al Honorable Consejo de Estado, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y establece que la puede promover "*Toda persona*" "*en todo momento y lugar*" mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".



Relacionado con la competencia para conocer de las acciones de tutela, el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"... ART. 37.- **Primera instancia.** Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud..."*

Mediante el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el Presidente de la República estableció reglas para el reparto de las Acciones de Tutela.

La Corte Constitucional inaplicó el anterior Decreto, por ser contrario a la Constitución Política, por lo que expresó:

"...con absoluta transparencia se observa que el Decreto de 12 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial 44.082 del viernes 14 de julio del mismo año, en su artículo 1° a pretexto de ejercer la potestad reglamentaria que corresponde al Presidente de la República conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, lo que en realidad hace es introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en materia de competencia para conocer de la Acción de Tutela... Así las cosas, para la Corte es claro que el Presidente de la República carece de competencia para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como las que efectivamente introdujo a esa norma legal mediante el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, pues ello corresponde al Congreso de la República mediante ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Carta Política..."¹.

Como consecuencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 404 de marzo 14 de 2001, "Por el cual se suspende la vigencia del Decreto 1382 de 2000", el cual empezó a regir el 16 de marzo siguiente por un año, "en espera de que el Consejo de Estado resuelva en forma definitiva sobre la legalidad del mismo".

El Decreto 1382 de 2000 fue demandado en ejercicio de la Acción Pública de Nulidad ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual mediante Sentencia del día dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002), declaró nulo el inciso cuarto del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que dice así:

¹ Corte Constitucional, Auto de 26 de septiembre de 2000, Radicado ICC-118. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



"...Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo o transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

También declaró nulo el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 1382 de 2000, que dice:

"...Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquella estándose a lo resuelto en la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada..."

El Consejo de Estado, entre otros argumentos, expresó:

"... Para la Sala, este reglamento se ajusta al artículo 189-11 de la Constitución Política y a la norma reglamentada, en tanto que atiende a la necesidad de lograr su cumplida ejecución, es decir, su aplicación cabal y efectiva.

En primer lugar, porque provee a la necesidad de lograr la desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la Acción de Tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia. En ésta situación y en otras similares, se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen.

En segundo término, porque el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad.

Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea...

(...)

los jueces no pueden rechazar por incompetencia ninguna solicitud de tutela. Con esta disposición se garantiza el derecho a ejercer la acción en todo lugar, y el de escoger entre las diversas jurisdicciones. Desde luego que ni la Constitución ni la ley pueden interpretarse en el sentido de disponer que la solicitud de tutela sea resuelta por el Despacho que elija el reclamante, sin atender en absoluto al principio de desconcentración proclamado en el artículo 228 de la Carta, ni a la «proporcionalidad de cargas de trabajo» que



según el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Estatutaria resulta imprescindible para la cumplida administración de justicia...¹²

El término de suspensión de un año del Decreto 1382 de 2000, dispuesto por el Decreto 404 de 2001, venció el 16 de marzo de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente se encuentra vigente, y ya no se puede inaplicar el Decreto 1382, porque el órgano competente para juzgar la legalidad de tal Acto Administrativo decidió de fondo el asunto, declarando la nulidad de los apartes transcritos anteriormente y denegando la nulidad de las demás disposiciones además la decisión produce efectos de cosa juzgada *erga omnes*, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo.

Pues bien; el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en materia de reparto de las acciones de tutela estableció las siguientes reglas:

"... ART. 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura. (...).

2. Cuando la Acción de Tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado..." (las negrillas de Sala).

De acuerdo con el PARÁGRAFO del numeral segundo del citado artículo, *"Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados"*.

En el caso de la referencia es accionado el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Corporación que tiene como Superior funcional

² Consejero Ponente: Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Expedientes acumulados 6414, 6424, 6447, 6452, 6453, 6522, 6523, 6693, 6714 y 7057. Actor: FRANKY URREGO ORTIZ Y OTROS.



el Honorable Consejo de Estado, a quien corresponde por competencia el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia funcional para adelantar la Acción de Tutela propuesta por **EDILBERTO ANTONIO AGAMEZ ARRIETA**, en contra del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA –SALA LABORAL DESCONGESTIÓN**.

2. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, con sede en Bogotá, D. C. Por la Secretaría se enviará de inmediato el expediente, previa comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.
MAGISTRADO